

**CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE NOVIEMBRE DE  
2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

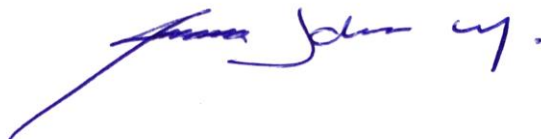
**EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-631/2020**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-AGS-631/2020

**ACTOR:** DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ  
GUTIÉRREZ

**DEMANDADOS:** INTEGRANTES DEL  
CONSEJO ESTATAL DE MORENA  
AGUASCALIENTES

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-631/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra de los **CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN AGUASCALIENTES**, por la emisión de la Convocatoria a sesión de dicho órgano estatal de fecha 24 de julio de 2020.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES</b>	INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN AGUASCALIENTES
<b>ACTO RECLAMADO</b>	LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A SESIÓN DE DICHÓ ÓRGANO ESTATAL DE FECHA 24 DE

	JULIO DE 2020
<b>CEE</b>	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
<b>CE</b>	CONSEJO ESTATAL
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIPE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ** vía correo electrónico, a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el 7 de agosto de 2020.
  
- II. En fecha 30 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por el **C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-AGS-631/2020, y que fue debidamente notificado a las partes.
  
- III. En fecha 6 de octubre de 2020, se recibió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación de la parte demanda, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro, con lo cual se les tuvo por contestado en tiempo y forma.
  
- IV. En fecha 27 de enero de 2021, se dio vista a la parte actora con el escrito de contestación rendido por la parte demandada, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
  
- V. En fecha 25 de agosto de 2021, se emitió Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias.
  
- VI. En fecha 17 de septiembre de 2021, se emitió Acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, señalándose como fecha para la misma el 29 de octubre de 2021 a las 14:00 horas.

- VII.** En fecha 29 de octubre de 2021, se celebró la Audiencia virtual de conciliación, pruebas y alegatos, compareciendo por la parte demandada los CC. SEBASTIAN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MARÍA FELIX AGUILERA ACOSTA, MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO, LETICIA ARANGO MIRELES y REYES ORTIZ CASTILLO.
- VIII.** Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

## **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja promovido por el actor fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En el que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** El promovente está legitimado por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **DAVID ALEJANDRO DE**

**LA CRUZ GUTIÉRREZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista consistentes la indebida emisión de una convocatoria a celebrar sesión del Consejo Estatal de Morena en Aguascalientes.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

*“(…).*

*4.- Que con fecha 24 de julio del presente año los consejeros estatales Ma. Félix Aguilera Acosta, Alejandro Mendoza Villalobos, Reyes Ortiz Castillo, Gonzaga Castillo P., J. Refugio Martínez Serrano, Ma. Concepción Roque Castro, Leticia Arango Mireles, Mario Jiménez Hernández, Sebastián Martínez González, María Elizabeth Sandoval Ponce, firmaron y emitieron una convocatoria a sesión extraordinaria de Consejo Estatal de Morena Aguascalientes citando a sesión el día sábado primero de Agosto de 2020 para elección o ratificación de Presidente de Consejo Estatal de Morena, elección de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal de Morena, elección de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, elección de Representante de Morena ante las autoridades Electorales y toma de protesta de los consejeros electos, por parte de la presidencia del consejo, contraviniendo las indicaciones emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA Alfonso Ramírez Cuellar en oficio del 05 de marzo (...).*

*5.- Así mismo los consejeros firmantes de la convocatoria del 24 de julio del presente año emitieron a su vez dos “supuestos Alcances a la convocatoria a sesión extraordinario de consejo de Morena, publicada en fecha 24 de Julio de 2020” citando en el “primer alcance emitido el 29 de julio de 2020” a sesión el sábado primero de Agosto de 2020 a las 17:00 hrs y en otra modificación de “alcance a la convocatoria citada emitido el 31 de julio de 2020” citando a sesión para el 9 de Agosto de 2020” (...).*

*6.- La convocatoria es emitida en una ocasión el 24 de julio de 2020 llamando a sesionar el sábado primero de Agosto de 2020 en punto de las 17 hrs de manera virtual y modificada hasta en dos ocasiones justificando los cambios de fechas por medio de la leyenda “Alcance a la convocatoria ...” para poder utilizar las firmas de diez consejeros en dos*

ocasiones y así poder cumplir con lo establecido en el Artículo 29 de nuestro estatuto.

(...).

*7.- Los Consejeros firmantes pretenden suplir la figura de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, ignorando la resolución de esta soberanía en su oficio CNHJ-179-2020 en la cual esta comisión me faculta y confiere el carácter de SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE (...).*”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3. Pruebas ofertadas por el promovente.**

- Las **Documentales** descritas en su recurso de queja.

### **3.4 Pruebas admitidas al promovente**

- Las **Documentales** descritas en su recurso de queja.

#### **4. DEL DEMANDADO**

**4.1. De la contestación de queja.** En fecha 6 de octubre de 2020, la parte demanda rindió la contestación correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se les tuvo dando contestación en tiempo y forma, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

*“(…).*

*No obstante lo anterior, es preciso señalar que el quejoso el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez funda su escrito de queja en hechos futuros que no se realizaron y que por lo tanto no se configuro ninguna transgresión a la normatividad de nuestro partido político.*

*Mencionando además que, la convocatoria impugnada por el actor, fue emitida como resultado de la reunión virtual de fecha 19 de junio de 020, a las 19 horas, reunión que se sostuvo con el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de morena Alfonso Ramírez Cuellar, la presidenta del Consejo Nacional Bertha Lujan Uranga y 17 consejeros estatales de morena, entre ellos el actor el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, reunión en la cual se expuso la urgente necesidad de nombrar responsables en cada una de las carteras que hasta la fecha se encuentran vacías, entre estas la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Aguascalientes, exhortándonos el presidente, a los consejeros para que nos convocáramos y en sesión de consejo resolviéramos lo necesario para sacar las propuestas, por consejo, que deberían cubrir esos espacios, para que de esta manera pudiera funcionar de forma regular el CEE, en Aguascalientes.”*

#### **4.2 Pruebas ofertadas por la parte demandada**

La parte demandada no oferto prueba alguna en el presente procedimiento.

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales publicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*



Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

Las **Documentales** consistentes en:

- Copia simple del oficio CNHJ-179-2020 de fecha 4 de junio de 2020, emitido por esta CNHJ.

De dicha probanza únicamente se acredita que en fecha 28 de mayo de 2020, el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez realizó la siguiente consulta a esta CNHJ y la respuesta a la misma:

*“Que en mi Status de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena Aguascalientes y de acuerdo al Artículo 32 inciso b) ¿puedo ejercer las funciones de Presidente por ausencia del mismo y en suplencia como corresponde a lo que reza en dicho Artículo 32 inciso b)?, y si ese es el caso reconocerme como tal (Secretario*

*General del Comité Ejecutivo Estatal en Funciones de Presidente en Morena Aguascalientes) lo anterior para poder continuar unificando a las fuerzas políticas en el Estado de Aguascalientes, en aras de construir la unidad en beneficio a Morena y en defensa de los postulados de la 4T.”*

*Al tenor de lo anterior y con fundamento en el artículo 49º, inciso n), de nuestro Estatuto le manifestamos:*

**ÚNICO.-** *Que de la consulta realizada, esta Comisión Nacional informa al promovente que, de conformidad con el artículo 32, inciso b., de nuestro Estatuto, al encontrarse ausente el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de cualquier Estado, en el caso que nos ocupa de Aguascalientes, es el Secretario General de dicho órgano de ejecución estatal, quien asumirá las funciones de dicho encargo, sin que deba mediar acuerdo y/o nombramiento para constatar tal sustitución, toda vez que la misma se adquiere por normativa estatutaria. Dicho artículo establece:*

**“Artículo 32º.** *El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

*Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

*a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;*

*b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; **suplirá al/la Presidente en su ausencia;***

*(...).”*

*Es por lo anterior que esta CNHJ estima pertinente que, el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, y al no contar con Presidente de dicho órgano de ejecución estatal, asuma el cargo que ostenta en funciones de Presidente del mismo, haciendo del conocimiento de dicho acto a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, Consejo Político Estatal, Comité Ejecutivo Nacional, así como de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a los órganos electorales correspondientes.”*

- Copia simple del oficio signado por el C. Alfonso Ramírez Cuellar el 5 de marzo de 2020

De dicha probanza se acredita que en fecha 5 de marzo de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional, mediante la representación de su entonces presidente el C. Alfonso Ramírez Cuellar emitieron la circular denominada “(...) SOBRE EL FUCINAMIENTO DE COMITES EJECUTIVOS ESTATALES Y CONSEJOS ESTATALES” en donde se estableció:

*“(...), se solicita a los integrantes de Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales, abstenerse de realizar nombramientos de delegados y/o procedimientos de sustitución de titulares en aquellas secretarías que se encuentren sin responsable designado hasta en tanto este órgano nacional emite los lineamientos a seguir sobre el procedimiento (...).”*

- Copia simple de la convocatoria de fecha 24 de julio de 2020, emitida por el Consejo Estatal de Morena en Aguascalientes.

De dicha probanza se acredita que el 24 de julio 10 consejeros estatales, los CC. Ma. Feliz Aguilera Acosta, Alejandro Mendoza Villalobos, Reyes Ortiz Castillo, Gonzaga Castillo P., Refugio Martínez Serrano, Ma. Concepción Roque Castro, Leticia Arango Mireles, Mario Jiménez Hernández, Sebastián Martínez González y María Elizabeth Sandoval Ponce, emitieron convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Aguascalientes, a celebrarse el 1 de agosto de 2020 de manera virtual.

- Copia simple del documento denominado “Alcance a la convocatoria a sesión extraordinaria de consejo estatal de morena de fecha de publicación 24 de julio de 2020”, de fecha 29 de julio de 2021.

De dicha probanza se acredita que en fecha 29 de julio se emitió dicho documento, en el cual la sesión extraordinaria programada para el 1 de agosto de 2020, para llevarse a cabo de manera virtual, se realizaría en misma fecha y hora, pero de manera presencial.

- Copia simple del documento denominado “Alcance a la convocatoria a sesión extraordinaria de consejo estatal de morena de fecha de publicación 24 de julio de 2020”, de fecha 314 de julio de 2021.

De dicha probanza se acredita que en fecha 29 de julio se emitió dicho documento, en el cual la sesión extraordinaria programada para el 1 de agosto de 2020, se pospuso para celebrarse el día 9 de agosto de 2020, a las 10:00 horas.

## **6.- Decisión del Caso.**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 de la presente resolución no se actualizan, es decir, no se acredita que efectivamente los demandados actuaron en contra de lo estipulado por el Estatuto de este Partido Político, razón por la cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARAR INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios esgrimidos por la parte actora en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** – Tanto de las documentales remitidas por el actora, así como por lo señalado por los propios demandados, se constata que la convocatoria impugnada

fue emitida por diez (10) de los treinta (30) consejeros integrantes del Consejo Estatal de Morena en Aguascalientes, asimismo que la emisión de la misma fue con una antelación de cinco (5) días antes a la celebración de la sesión extraordinaria ahí convocada, razón por la cual, el acto impugnado cumplió con las formalidades previstas en el artículo 29° de nuestro Estatuto, el cual establece:

***“Artículo 29°. El consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/as. (...)”***

Ahora bien, si es cierto que en fecha 5 de marzo de 2020 el Comité Ejecutivo Nacional, mediante la representación de su entonces presidente interino el C. Alfonso Ramírez Cuellar emitieron la circula de nominada “(...) SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE COMITES EJECUTIVOS ESTATALES Y CONSEJOS ESTATALES” en donde se estableció:

*“(...), se solicita a los integrantes de Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales, abstenerse de realizar nombramientos de delegados y/o procedimientos de sustitución de titulares en aquellas secretarías que se encuentren sin responsable designado hasta en tanto este órgano nacional emite los lineamientos a seguir sobre el procedimiento (...).”*

También lo es que de la emisión de dicha circular a la emisión de la convocatoria impugnada transcurrieron poco más de cuatro meses, en los cuales dicho órgano nacional pudo haber indicado la toma de acciones para determinar el funcionamiento de Comités Ejecutivos Estatales y/o Consejos Estatales, sin que la sola emisión de dicha convocatoria trasgrediera la normativa interna de este Partido Político, toda vez que, para la existencia de una posible trasgresión debe llevarse a cabo el acto contemplado, en este caso la toma de acuerdos mediante sesión extraordinaria del CE.

Por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de esta CNHJ, inciso e), fracción III, el cual establece:

***“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:***

*(...);*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

(...).

*III. Aquellas que refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA.”*

**SEGUNDO.** – Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, de las documentales aportadas por la parte actora, así como por lo señalado por los demandados, la sesión extraordinaria a la que fue convocada el Consejo Estatal el 24 de julio de 2020, fue diferida e inconclusa, pues debido a cuestiones ajenas al órgano convocante, derivadas de la contingencia por pandemia que ha suscitado desde principios del año pasado, no fue celebrada dicha sesión.

Es por lo anterior, que no existe un acto y/o afectación que pudiese haber derivado, ya que el acto origen de los mismos no existió, razón por la cual no existe un acto que pudiese ser objeto de estudio, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 del Reglamento de esta CNHJ, inciso e), fracción II, el cual establece:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*(...).*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”*

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

**PRIMERO.** – **Se declaran INFUNDADOS E IMPROCEDENTES** los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **DAVID ALEJANDRO DE**

**LA CRUZ GUTIÉRREZ**, en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO. - Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. - Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“COALICIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO